
VS.

**POLICÍA ADSCRITO DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 56/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veinticinco de junio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *policía*: Martín Antonio Romo Villavicencio, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *director*: director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el once de febrero del dos mil veintiuno, dentro del buzón de promociones de

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

guardia correspondiente a este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*.

II. Admisión de demanda. En acuerdo del veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda.

III. Acto impugnado. En el acuerdo que admitió la demanda se precisó que el único acto impugnado es el siguiente:

«Boleta de infracción de tránsito, mediante el cual se retuvo al actor el vehículo marca *****, versión, *****, modelo ***** y serie *****, el dos de febrero del dos mil veintiuno».

IV. Contestación. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 024 a 026 (*director*) y de 027 a 029 (*policía*).

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el ocho de junio del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Asimismo, es competente para conocer del presente juicio por razón del territorio, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio que de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1. No existe la posibilidad de posicionarse sobre la

legalidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja en el juicio dicha causal de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma ley del *Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, el numeral **82**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, dispone que las sentencias que dicte este órgano jurisdiccional no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de los pruebas que se hayan rendido.

A fin de cumplirse con dicho presupuesto legal, es necesario en autos del juicio obre el documento en que consta la determinación [acto o resolución] que se tilda de ilegal, a fin de estar en aptitud de posicionarse sobre la misma, esto es, resolver sobre los puntos o cuestiones que de su contenido se controvierten, a fin de determinar si le asiste o no la razón al demandante.

En el caso de estudio, la *parte actora* reclama **únicamente** la legalidad de una boleta de infracción de tránsito.

En el primer motivo de inconformidad la *parte actora* declara, bajo protesta de decir verdad, que no le han notificado la boleta de infracción (de tránsito), aunado a que pudo hacerlo la autoridad cuando se pagó la boleta de infracción o en la liberación del vehículo del corralón. Además, solicitó que la parte demandada en su

contestación anexe copia certificada de la boleta de infracción para que puede ampliar su demanda.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo **48**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, constituye un deber a cargo del demandante el adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado. Esa carga procesal para la *parte actora* resultaba imposible de cumplir, esto es, exhibir la boleta de infracción de tránsito impugnada, pues manifestó que no le fue notificada.

Sin embargo, lo anterior no le imposibilitaba el traer el acto impugnado al juicio como elemento de prueba, en términos de lo previsto en el numeral **75** de la *Ley del Tribunal*, a fin de constatar su existencia y contenido.

Así también, es de mencionarse que la *Ley del Tribunal* no prevé el deber a cargo de la autoridad demandada, en su escrito de contestación, el exhibir el acto o resolución que impugne la parte demandante, cuando éste manifieste desconocerlo o que no le fue notificado.

No pasa desapercibido que el numeral **48**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, prevé el derecho del demandante de ampliar su demanda, cuando no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada. Sin embargo, esa hipótesis legal no surgió en esta controversia, dado que el *director y policía* no anexaron a sus escritos de contestación de demanda, el documento en que conste la boleta de infracción de tránsito impugnada, a fin de que estuviese la *parte actora* en aptitud de controvertir sus fundamentos y motivos.

Así, el hecho de que las autoridades demandadas en sus escritos de contestación sostuvieran la legalidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada, ello no es suficiente para posicionarse sobre su validez o nulidad, dado que no consta en

autos el documento que contenga los fundamentos y motivos de su emisión.

Por lo tanto, al no traerse a juicio por la *parte actora* el documento en que conste la boleta de infracción de tránsito impugnada, para que el suscrito Magistrado pueda determinar si es nula o válida; surge invariablemente la hipótesis de improcedencia que refiere la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en el numeral **82**, fracción I, de la misma *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral **41** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, promovido por *****, en contra de Martín Antonio Romo Villavicencio, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, y Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal².

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California³, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

²Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

³ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: características de vehículo actor, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 56/2021 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 5 (CINCO) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



**JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.**